

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-12/2022 (REPOSICIÓN FPD-9/2022).

En la ciudad de Sevilla, a 6 de septiembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número **FPD-12/2022**, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto, con fecha de registro en este Órgano de 23 de agosto de 2022, por Dña ■■■■, en su condición de Presidenta de la ■■■■, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-09/2022, de fecha 11 de julio de 2022, y siendo ponente la Vocal de esta Sección Dña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 6 de septiembre de 2022 fue admitido por esta Sección el recurso potestativo de reposición que tuvo entrada en el registro de este órgano el fecha de 23 de agosto de 2022 presentado por Dña ■■■■, en su condición de Presidenta de la ■■■■, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-09/2022, de fecha 11 de julio de 2022 de inadmisión del escrito de denuncia administrativa de fecha de 5 de julio de 2022 contra la Federación Andaluza de ■■■■, por carecer de legitimación al no ostentar la condición de interesado.

SEGUNDO: Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-09/2022 del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

El citado recurso, como resulta conocido, dio origen al expediente FPD-12/2022 seguido ante esta misma Sección y del que resultó ponente, igualmente, quien resuelve el presente.



TERCERO: El recurrente articula su recurso ante este Tribunal principalmente, en cuanto a la competencia que considera que tiene para conocer de su denuncia que pretende la anulación y suspensión de los campeonatos y pruebas [REDACTED] oficiales, al atribuirle directamente la tutela del ejercicio de las competencias públicas delegadas de la Federación en lo relativo a la organización y calificación de campeonatos y pruebas deportivas oficiales, así como a la suspensión cautelar de las ya organizadas de conformidad con el artículo 60 de la ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, que regula las competencia que las federaciones ejercen por delegación, y que permite, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente, el control de la organización y celebración.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto del recurso de reposición planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar, en atención a la argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes sobre la competencia de este Tribunal para conocer de la pretensión suscitada, habida cuenta de la ausencia de la condición de interesado que se ha puesto de manifiesto en el escrito de denuncia remitido y que dio origen al expediente FPD 09/2022.

El recurrente sustenta su recurso en los mismos fundamentos que ya esgrimió en su escrito de denuncia genérica contra la Federación Andaluza de [REDACTED] que reitera íntegramente.

El núcleo de la cuestión planteada no introduce elementos nuevos, sino que reproduce la misma discusión ya planteada y resuelta, sin que se aporte ningún dato que no hubiera sido tenido en cuenta para el dictado de la resolución que se combate ni tampoco alguna otra prueba complementaria o que no hubieran sido tenidas en consideración, lo que nos obliga a resolver sobre la misma base que en



su día se tuvo en consideración, la cual, se ciñe al examen de la condición de interesado al amparo de la normativa aplicable, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con la remisión ex artículo 151 de la Ley 5/2016, del deporte de Andalucía, de 19 de julio, que le resulta de aplicación.

Ninguna variación por tanto, se puede producir en la valoración de dicha legitimación y la condición necesaria de interesado de la que carece sin lugar a dudas la recurrente, ni de la competencia reconocida a este Órgano para conocer de dicha pretensión en la forma articulada, a la que nos remitimos, dado que ya fue analizada debidamente en relación al objeto del recurso en los fundamentos segundo, tercero y cuarto -que damos por reproducidos- sobre las relaciones ad extra entre la Administración y los administrados en base al artículo 4 de la Ley 39/2015 que pone de manifiesto quiénes son los que ostentan la condición de interesados, que puedan resultar afectados por la decisión o resolución que se adopte y que manifiesten un claro derechos e interés legítimo, así como en su caso una afectación de la decisión dentro de su esfera de derecho.

En tal sentido, habida cuenta que la Asociación denuncia una convocatoria de una competición oficial en la que ni siquiera interviene como participante ni es persona relacionada con la Federación y, careciendo por lo tanto de cualquier elemento que la conecte con la competencia pública de la competición oficial que pretende sea anulada por ser ajena al ámbito de sujeción especial necesaria, en los términos en los que ya se resolvió el Acuerdo denegatorio, y a la vista de lo ya expuesto, no podemos más que reiterar que la pretensión de la tutela pública de la Administración que pretende el recurrente, únicamente es ejercitable en los términos del fundamento cuarto del Acuerdo de inadmisión recurrido al que nos remitimos por economía procedimental dado su debido conocimiento por la recurrente.

Por todo ello debe proceder la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del Acuerdo dictado en su día por esta misma Sección Competicional y Electoral del TADA. En consecuencia, decae igualmente la solicitud de la suspensión de las pruebas y competiciones oficiales por los mismos motivos expuestos y debidamente analizados en el Acuerdo objeto del presente recurso de reposición al que igualmente nos remitimos por economía procedimental al no haber variación alguna de esta petición a la ya efectuada con anterioridad ni modificación sobre la legitimación en la presente resolución que ratifica el acuerdo recurrido.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta



SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña [REDACTED], en su condición de Presidenta de la [REDACTED], contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-09/2022, de fecha 11 de julio de 2022, Acuerdo que por tal motivo venimos a confirmar, entendiéndolo plenamente procedente y conforme a Derecho en todos sus pronunciamientos.

Contra la presente Resolución el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA